



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-208/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** PAOLA  
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por  
Morena, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto del año en  
curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, dentro del  
procedimiento especial sancionador **TEV-PES-192/2021**.

En la sentencia impugnada se declaró la **inexistencia** de las  
infracciones objeto de denuncia por la supuesta violación a principios  
constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como actos de  
presión al electorado.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
I. Materia de la controversia .....	9
II. Análisis de la controversia .....	9
RESUELVE .....	24

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues se considera conforme derecho que el Tribunal responsable no realizara diligencias para mejor proveer al ser una facultad potestativa, aunado a que el actor formuló agravios genéricos que no controvierten las razones esenciales de la decisión impugnada.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El cinco de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Morena denunció ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, a Fernando Yunes Márquez, en su calidad de Presidente Municipal del

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a que se refiere la presente se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

<sup>3</sup> En adelante Instituto local u OPLEV.



Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia<sup>4</sup> del citado municipio, por la supuesta violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como actos de presión al electorado.

2. **Radicación.** El siete de abril, la secretaría ejecutiva del OPLEV radicó la queja<sup>5</sup>.

3. **Medida cautelar.** El veintitrés de abril, se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

4. **Audiencia y remisión.** El dieciséis de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y concluyendo la misma se remitió el expediente al Tribunal local.

5. **Integración del expediente local.** El dieciocho de agosto, se integró en el Tribunal local, el expediente relativo al procedimiento especial sancionador **TEV-PES-192/2021**.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el TEV resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia.

## **II. Del medio de impugnación federal.**

7. **Presentación.** El tres de septiembre, el actor promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio electoral.

---

<sup>4</sup> En adelante DIF.

<sup>5</sup> Bajo el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/261/2021.

8. **Recepción.** En el mismo día se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

9. **Turno.** El cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-208/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el TEV, relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un presidente municipal de un ayuntamiento en Veracruz y del DIF municipal, y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.



12. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; **b)** 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF<sup>9</sup>.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que, en ocasiones, no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Medios.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO**

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”<sup>10</sup>.**

**SEGUNDO. Tercero interesado.**

16. Esta sala Regional estima que **no se le reconoce la referida calidad** a Fernando Yunes Márquez, en virtud de que el escrito de comparecencia fue presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diecisiete horas del tres de septiembre, a la misma hora del seis siguiente<sup>11</sup>; mientras que el escrito de comparecencia se presentó este último día a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos<sup>12</sup>.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

19. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

<sup>11</sup> Visible a foja 44 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a foja 45 del expediente principal.



resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**20. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el treinta de agosto<sup>13</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre; mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

**21. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, al promover un partido político, por conducto de David Agustín Jiménez Rojas, representante propietario ante el OPLEV, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado<sup>14</sup>.

**22. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover, ya que fue quien interpuso la queja que derivó en el procedimiento especial sancionador cuya resolución aquí se analiza, la cual estima contraria a sus intereses<sup>15</sup>.

**23. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

---

<sup>13</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 653 y 654 del cuaderno accesorio 1.

<sup>14</sup> Visible a fojas 33 y 34 del expediente principal.

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Materia de la controversia**

24. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por acreditada la infracción denunciada y se imponga una sanción a los sujetos infractores.

25. Su causa de pedir se centra en evidenciar, esencialmente, dos aspectos: a) la omisión de ordenar diligencias para mejor proveer para acreditar los hechos denunciados, y b) la indebida valoración de pruebas.

26. Así, la materia de la controversia se centra en determinar, si la resolución impugnada se ajustó a derecho conforme a los temas referidos.

**II. Análisis de la controversia**

**Tema 1. Omisión de ordenar mayores diligencias**

**a. Planteamiento**

27. El actor sostiene que el Tribunal responsable omitió desplegar mayores diligencias de investigación, para tener por acreditada la infracción denunciada, lo que constituye una violación al debido proceso que derivó en una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

**b. Decisión**



28. Es **infundado** el planteamiento, pues la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa de las autoridades electorales, sin que exista obligación para realizarlas.

29. Aunado a que el actor no refiere que tipo de diligencias debieron solicitarse o requerirse, ni señaló haber presentado alguna solicitud de medios de prueba que le hayan sido negados.

### c. Justificación

#### c.1. Diligencias para mejor proveer

30. Dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>16</sup>.

31. Existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas. Por tanto, si se incumple con esa carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir esas pruebas.

32. Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010>

supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.

33. En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

34. Ahora bien, en materia electoral los juzgadores cuentan con la facultad potestativa de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que no existen elementos suficientes para resolver la controversia<sup>17</sup>.

35. Dicha actuación no depara perjuicio a los contendientes en el juicio, ya que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales al procedimiento ya que se hace con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos<sup>18</sup>.

36. Mientras que, en el procedimiento especial sancionador, si bien prevalece el principio dispositivo, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/99>

<sup>18</sup> Tesis XXV/97, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97>



de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados<sup>19</sup>.

## **c.2. Caso concreto**

### **Hechos denunciados**

37. Morena denunció una presunta operación política-electoral realizada por el DIF municipal y del presidente municipal del ayuntamiento de Veracruz, en favor de Miguel Ángel Yunes Márquez, cuando fungía como precandidato del PAN a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento, consistente en el reparto de despensas y paquetes alimentarios a cambio del voto en favor del ciudadano referido, ocurrida el cinco de abril.

38. Para acreditar ese hecho, el denunciante aportó diversas notas periodísticas difundidas por dos medios de comunicación en medios digitales y redes sociales.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

39. Al resolver el procedimiento especial sancionador se determinó la inexistencia de la conducta denunciada.

40. Lo anterior, pues las notas periodísticas desahogadas y certificadas por la oficialía electoral, no podían administrarse con

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013>

otros elementos de prueba, por lo que no estaban acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la repartición de despensas en favor de Miguel Ángel Yunes Márquez.

41. Máxime que el ayuntamiento y el DIF municipal manifestaron que sólo existe un programa de apoyo alimentario a cargo del DIF estatal, denominado desayunos escolares, el cual fue suspendido hasta la conclusión de la jornada electoral, cuya última entrega se realizó el veintinueve de marzo; por lo que negaron que la entrega de despensas haya acontecido el cinco de abril.

42. Asimismo, el presidente municipal del ayuntamiento manifestó que desde el veintinueve de marzo se suspendieron los programas sociales, por lo que no se autorizó la entrega de despensas o paquetes alimentarios por parte de funcionarios del ayuntamiento en la fecha denunciada.

43. En esas condiciones, el Tribunal responsable razonó que aun cuando se tenga acreditada la existencia de las ligas electrónicas aportadas, ello era insuficiente para acreditar las conductas denunciadas, al no existir otro medio probatorio con el cual pudieran adminicularse, pues las notas periodísticas son producto del ejercicio periodístico, amparadas bajo la libertad de expresión y el acceso a la información.

44. Aunado a que, el OPLEV requirió al denunciante para que proporcionara los domicilios de los medios de comunicación que publicaron las notas periodísticas, quien manifestó no contar con la



información solicitada, y que se realizaron diversas diligencias para contactar a los referidos medios sin que ello fuera posible.

45. Por tanto, ante la insuficiencia de las pruebas aportadas, se concluyó que debía prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado.

### **Valoración de esta Sala Regional**

46. Este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal responsable no estaba obligado a llevar a cabo diligencias para mejor proveer, pues estas se tratan de una facultad potestativa.

47. Por tanto, el hecho de que no haya ejercido esa facultad no puede significar, por sí mismo, una violación a la esfera jurídica del denunciante.

48. Máxime que, en ningún momento señala el actor qué tipo de prueba se pudo perfeccionar o se debió requerir, como diligencia para mejor proveer, para poder acreditar los hechos denunciados.

49. Tampoco cumplió con la carga procesal de mencionar si existió algún medio probatorio que, a pesar de haber sido solicitado a la autoridad competente, se le haya negado o que haya estado pendiente de ser entregada.

50. De modo que, a partir de las pruebas que fueron aportadas por las partes y de los enlaces electrónicos cuyo contenido fue certificado por la autoridad investigadora, el Tribunal responsable advirtió que era insuficiente acreditar los hechos denunciados, sin que exista la

obligación legal para ordenar la realización de cualquier diligencia hasta poder acreditar la existencia de los hechos denunciados.

51. De ahí que se estime **infundado** el agravio.

## **Tema 2. Indebida valoración de pruebas**

### **a. Planteamiento**

52. El actor considera que sí se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues contó con elementos que concatenados entre sí acreditaban la existencia de la violación a los principios rectores de la función electoral.

53. El Tribunal responsable utilizó de forma sistemática la jurisprudencia 12/2010 de rubro. “LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, transcribiendo de manera reiterada artículos relacionados con la controversia.

54. El actor considera que el Tribunal local se limitó a desvirtuar de una manera sencilla los actos que se encontraban acreditados mediante diversos enlaces electrónicos y hacer propios los argumentos expresados por el ayuntamiento, sin realizar un estudio de fondo conforme a sus facultades jurisdiccionales.

55. Asimismo, señala que existió un nulo análisis del contenido de la certificación por parte de la oficialía electoral donde se determina el símbolo del DIF y palabras como: estatal, política, seguridad, zona centro, veda electoral; así como de lo aseverado por diversos periodistas respecto al reparto de despensas.



56. Lo anterior, porque el Tribunal se limitó a señalar que se trató de una crítica formulada por los medios periodísticos, sin expresar los motivos por los cuales arribó a dicha conclusión, lo que representa un análisis frívolo y sin sentido.

### **b. Decisión**

57. Los agravios son **inoperantes** por tratarse de planteamientos genéricos, sin que combatan de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

### **c. Justificación**

58. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>20</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

59. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

60. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente

---

<sup>20</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000>; así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>

aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

61. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

62. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

63. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

64. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



65. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia<sup>22</sup>.

66. La Sala Superior<sup>23</sup> ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

### **Caso concreto**

67. Como se explicó, el Tribunal responsable tuvo por no acreditadas las conductas denunciadas pues sólo se aportaron tres enlaces electrónicos relacionados relativos a tres notas periodísticas difundidas por dos medios de comunicación, las cuales no pudieron administrarse con otros elementos de prueba.

68. Por tanto, se arribó a la conclusión de que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, pues lo único que se podría tener por acreditado eran las publicaciones a través de los medios digitales.

---

<sup>22</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**" Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/97>

<sup>23</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

69. A consideración de este órgano jurisdiccional, la **inoperancia** de los agravios radica en que el actor plantea argumentos genéricos al referir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sí se acreditaban con la valoración conjunta de las pruebas; sin embargo, no precisa cuáles fueron las pruebas que se dejaron de analizar y con las cuales se podían acreditar los hechos denunciados.

70. Además, el planteamiento sobre la omisión de adminicular las pruebas está sustentado en la omisión de haber llevado a cabo mayores diligencias para mejor proveer, lo cual no cuenta con asidero jurídico pues, como se explicó en el apartado anterior, esto se trata de una facultad potestativa de los tribunales jurisdiccionales, aunado a que el actor no señaló qué tipo de diligencias se debieron llevar a cabo.

71. Por cuanto hace a que el Tribunal local reiteró de manera sistemática el criterio de jurisprudencia relacionado con la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores, se trata de un planteamiento vago e impreciso, pues no sostiene de qué forma ese hecho pudo depararle perjuicio.

72. Máxime que la decisión del fallo impugnado tiene sustento en el incumplimiento de la carga de la prueba del denunciante, pues sólo acompañó tres notas periodísticas, sin que el actor demuestre ante esta instancia federal haber cumplido con esa carga probatoria.

73. En relación con la reiteración de disposiciones normativas relacionadas con la controversia, el actor no señala a qué



disposiciones se refiere y mucho menos demuestra de qué forma ello puede representar una afectación sustancial en su esfera de derechos.

74. Asimismo, es ineficaz el argumento del actor respecto a que el Tribunal local se limitó a hacer suyos los argumentos dados por los denunciados, pues pierde de vista que lo que hizo el Tribunal responsable fue evidenciar la postura de los sujetos imputados frente a los hechos irregulares que fueron denunciados.

75. En ese sentido, el razonamiento que fue expuesto por el Tribunal responsable tuvo como finalidad demostrar que las pruebas aportadas por el actor eran insuficientes para desvirtuar lo manifestado por los denunciados.

76. Por tanto, el actor debió demostrar, ante esta instancia, que las pruebas aportadas eran suficientes para acreditar las infracciones denunciadas, y especificar con qué otro tipo de medios de prueba podrían valorarse las notas periodísticas aportadas, pues estas por sí solas solo cuentan con valor indiciario.

77. Incluso, el actor debió argumentar por qué en este caso las notas periodísticas, a pesar de ser los únicos medios de prueba, resultaban suficientes para tener por acreditados los hechos, circunstancia que no sucedió.

78. Finalmente, se estima **inoperante** lo relativo a que existió un nulo análisis del contenido de las notas periodísticas, así como una indebida motivación al afirmar que se trataron de una crítica formulada por parte de los medios de comunicación.

79. Lo anterior, porque el actor omite combatir de manera frontal la premisa en la que se sustenta el fallo impugnado, la cual consiste en la ausencia de otros medios de prueba con los cuales puedan vincularse las notas periodísticas.

80. Por tanto, al margen del contenido de las notas periodísticas y de lo correcto o incorrecto de los razonamientos acerca de si se trataba de una crítica o no, el actor debió combatir el alcance y valor probatorio dado a las referidas notas y la ausencia de otros medios de prueba.

81. Es decir, dado que las notas periodísticas no constituyen un medio de prueba con valor probatorio pleno, su valor sólo podría ser indiciario, por lo que era indispensable que estuvieran relacionadas con otros medios de prueba para poder generar mayor convicción en el juzgador.

82. Sin embargo, el actor no expone argumentos en ese sentido, por lo cual se estiman **inoperantes** para poder revocar la resolución impugnada.

83. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor solicita en los puntos petitorios de su escrito de demanda que se revoquen las constancias de mayoría y validez y los resultados de la elección del ayuntamiento de Veracruz, y que se declare la nulidad de la elección referida.



84. Sin embargo, dichas pretensiones son **inoperantes** ya que la validez de la elección municipal referida no forma parte de la litis del presente asunto, pues la materia de análisis del presente medio de impugnación versa únicamente sobre la inexistencia de una infracción objeto de investigación mediante un procedimiento especial sancionador.

### III. Conclusión

85. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

86. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y al compareciente; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, para los efectos legales conducentes, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

## **SX-JE-208/2021**

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.